ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

NOTIFICADA AL PROCURADOR
16 JUL. 2009

Ejecución Provisional nº: 2 /000196/2006-PE
N.I.G: 46250-33-3-2006-0002813
Ponente: D/Dª MARIA JESUS OLIVEROS ROSELLO
Demandante/Recurrente: AGRUPACION INTERES URBANISTICOS PARAJE TOS PELAT
Procurador/Letrado: ENRIQUE MIÑANA SENDRA /
Demandado/Recurrido: AYUNTAMIENTO DE LLIRIA
Procurador/Letrado: EVA DOMINGO MARTINEZ /
Codemandado:SECTOR RESIDENCIAL LA MAIMONA y GENERALIDAD VALENCIANA
Procurador/Letrado: BEATRIZ LLORENTE SANCHEZ /LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA

AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Iltmos. Sres.:

Presidente

D. MARIANO FERRANDO MARZAL.

Magistrados

D. MIGUEL SOLER MARGARIT.
D.ª Mª JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ.

En Valencia, a 10 de Julio de 2009

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo núm. 196-06

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los presentes autos recayó sentencia nº 325-09 de fecha 9-3-2009 cuya parte dispositiva estableció lo siguiente: "Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo promovido por la Agrupación de Interés Urbanístico Paraje Tos Pelat y Centre de Acuicultura experimental, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lliria de fecha 19-1-2006 sobre aprobación y adjudicación del PAI por gestión indirecta del SRA-28 Coto del Catala, habiendo sido parte demandada el Ayuntamiento de Lliria y la Generalitat Valenciana así como la mercantil Sector Residencial La Maimona S.L.U., declarando la nulidad del referido Acuerdo, declarando la inadmisibilidad de la impugnación de la declaración de impacto ambiental, sin costas.

SEGUNDO.- En virtud de escrito de fecha 22-5-2009 se intereso por la parte actora la ejecución provisional de la sentencia recaída en las presentes actuaciones, de cuya solicitud se dio traslado a las demás partes con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Consta en las actuaciones que ha sido admitido a trámite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sr. Dª Mª JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- En el caso de autos postula la parte actora la ejecución provisional de la sentencia recaída en las presentes actuaciones en cuanto fue estimatoria de la demanda formulada, pretensión ejecutiva a la que se opone la administración demandada. La ejecución provisional de las sentencias dictadas en primera instancia, frente a las cuales se ha interpuesto recurso de apelación se encuentra amparada en el Art. 84.1 LJCA de 13 de julio de 1998, que establece que la interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida; en iguales términos se manifiesta el Art. 91.1 de la actual Ley ritual, en relación a la interposición del recurso de casación, que no impide la ejecución de la sentencia recurrida. Por ello, la ejecución provisional de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo contencioso administrativo y por los Tribunales Superiores de Justicia que se encuentren pendientes de recurso de apelación o de casación respectivamente, son en principio ejecutables, por lo que a

PAPEL DE OFICIO

ambos supuestos es aplicable idéntica doctrina.

Al respecto es la doctrina general que indiscutiblemente ha de primar en relación con el tema, y que se establece en congruencia perfecta con la presunción de veracidad y acierto que ha de atribuirse a las resoluciones judiciales en la instancia; todo ello sin perjuicio de que hayan de adoptarse ciertas cautelas y cumplir determinados requisitos para posibilitar semejante ejecución anticipada, que nunca puede tener otro carácter que el meramente provisional. Cualquiera desviación de este criterio ha de reputarse desafortunada, no pudiendo en caso alguno pretender obstaculizar esa ejecución provisional con el pretexto de que la sentencia de instancia no es todavía firme, puesto que precisamente la falta de firmeza de la misma es la que puede dar lugar al incidente de ejecución provisional que se deriva de la permisividad de las normas mencionadas.

Continúan precisando los referidos preceptos, que las partes favorecidas podrán instar su ejecución provisional, y cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquellos. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos, constitución de caución que se efectuará a tenor de lo establecido en el Art. 133.2. La ejecución provisional no se acordará cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación.

La Jurisprudencia del TS, atendiendo a la regulación contenida en la LJCA de 27 de diciembre de 1956 ha especificado claramente los requisitos y circunstancias que permitían, conforme a aquella normativa, la ejecución provisional. No solamente el Auto de 11 de enero de 1993, sino también -entre otras- las Sentencias de 30 de junio de 1998 , 5 de noviembre de 1999 y 26 de febrero de 1999 han indicado como precisos requisitos que puedan habilitar esa provisional ejecución los siguientes:

a) expresa solicitud de la parte vencedora en la instancia;

b) prestación de caución suficiente para responder de los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse;

c) la consideración razonada de la reparabilidad de dichos perjuicios. Los dos primeros requisitos son consecuencia de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 1.722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (supletoriamente aplicable según la Disposición Adicional 6_ de la Ley jurisdiccional), y el tercero por analógica exigencia de lo prevenido en el art. 385 de la primera de estas dos últimas disposiciones.

Si conforme a la anterior normativa era necesaria la prestación de fianza para posibilitar la ejecución provisional de la sentencia que era recurrida en casación; con la actual regulación, tanto para ejecutarla cuando pende el recurso de apelación, como el de casación, sólo se exigirá esta caución o fianza cuando de la ejecución pudieran irrogarse perjuicios de cualquier naturaleza, siempre que estos sean resarcibles con la garantía exigida y prestada.

Todas estas consideraciones no deben hacer que olvidemos que la ejecución

PAPEL DE OFICIO

provisional de una sentencia, se arbitra como una previsión legal para dar una respuesta satisfactoria a la situación transitoria creada por la interposición del recurso, y hasta tanto se resuelve definitivamente y a la vez de manera firme la cuestión sometida a la consideración del órgano competente para conocer del ese recurso, de ahí que el límite de esa posibilidad legal se encuentre en que la ejecución provisional no genere una situación irreversible de imposible reposición en caso de que prosperase el recurso interpuesto, circunstancia que evidentemente no concurre en el caso autos en el que podría continuar el desarrollo del PAIU impugnado. Con estas premisas debemos concluir que en el caso de autos procede la ejecución provisional de la sentencia, la cual no causa a la administración y a terceros, perjuicios de difícil reparación, afirmación que nos ha de conducir a la de que por ello ha de ser concedida la ejecución provisional sin necesidad de fianza, y sin que deba efectuarse en esta resolución análisis alguno de la hipótesis de la actora sobre la prosperabilidad de la causa de inadmisibilidad del recurso de casación

En atención a lo expuesto,

D I S P O N G O: Que debemos acordar y acordarmos la ejecución provisional de Sentencia de fecha 9-3-2009 recaída en las presentes actuaciones.

Notifíquese a las partes haciéndoseles saber que contra la presente resolución cabe recurso de súplica, por escrito presentado en esta Sala en el plazo de CINCO DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación, no obstante lo cual se llevará a efecto la resolución impugnada (artículo 79.1 LJCA).

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo el Secretrario, doy fe.

PAPEL DE OFICIO